

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 29 de enero de 2025

Citar este número al responder: 0731-1282025

Señor

**JAVIER RAMOS VALENCIA**

**C.C. 16.366.868**

Vía principal corregimiento de Aguaclara No. 26-44

Tuluá – Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-001572 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-046-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de diez (10) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-001572 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación  
**29 de enero de 2025**

Fecha de desfijación  
**04 de febrero de 2025**

Fecha de notificación  
**05 de febrero de 2025**

Atentamente,

**JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-046-2024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

**TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN**

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, por denuncia con radicado **531632024 del 07 de junio de 2024**, presentado por efectivos adscritos a la Policía Nacional y corroborado mediante informe de visita de fecha 07 de junio de 2024, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una infracción, ocurrida en la fecha 07 de junio de 2024, detectada en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá-Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconductos, consistente en VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrebasas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m3) metros cúbicos de la especie Guadua Angustifolia, en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1, dispuso que son clases de aprovechamiento forestal: **LOS ÚNICOS**, Que son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **PERSISTENTES**, Que son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y **DOMÉSTICOS**, Que son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.13.1**, dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 07 de junio de 2024 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-000701 del 13 de junio de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, consistente en decomiso preventivo de producto primario de la flora silvestre consistente en VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrecargas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*”, como consecuencia de la imposibilidad del infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por salvoconducto de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas al presunto infractor señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-000701 del 13 de junio de 2024**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-543992024 del 18 de junio de 2024 en fecha 20 de junio de 2024, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 27 de junio de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de flora sin salvoconducto<sup>1</sup>, llevado a cabo en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá-Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W<sup>2</sup>, llevada a cabo en la fecha 07 de junio de 2024<sup>3</sup>, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-046-2024**, mediante **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, en contra del señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá<sup>4</sup>, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 23 de agosto de 2024, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 09 de septiembre de 2024, y se efectuó notificación al señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, en fecha 01 de noviembre de 2024.

Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo cual se tiene que, el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, no presentó solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 16.366.868.
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 16.366.868.
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 16.366.868.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 16.366.868.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 16.366.868.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, es deber de la autoridad ambiental declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que, el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024**, se procedió formular al señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto consistente en VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrepasas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de **CERO PUNTO OCHENTA METROS CÚBICOS** (0.80m<sup>3</sup>), de la especie *Guadua Angustifolia*, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, infracción llevada a cabo el 07 de junio de 2024. Del auto de formulación de cargos se tiene en el expediente que fue notificado por aviso el 25 de noviembre de 2024 al presunto infractor, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, el cual feneció el día 06 de diciembre de 2024 y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que, con la conducta de **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS.**

En el expediente 0731-039-002-046-2024, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber tramitar y obtener el respectivo salvoconducto para la movilización de VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrecargas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie Guadua Angustifolia, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, el 07 de junio de 2024, los elementos de prueba son los siguientes:

| <b>ELEMENTO PROBATORIO:</b>   | <b>HECHO A PROBAR:</b>   |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de visita del 07/06/2024.</li> <li>Oficio SECAR-GUBIM-29.25 del 07/06/2024</li> <li>Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.</li> </ul>   | Se realizó la movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto emitido por la autoridad ambiental competente. |
| <p><b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>PROBADO</b>, se tiene probado que el 07 de junio de 2024, el señor <b>JAVIER RAMOS VALENCIA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, realizó la movilización de flora sin salvoconductos, consistente en VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrecargas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie Guadua Angustifolia, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, sin el respectivo salvoconducto emitido por la autoridad ambiental competente y violando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.</p> |  |
| Consulta número de cédula 16.366.868 en portal web de la PONAL y Registraduría.   | Certeza en la identificación plena del infractor y que el mismo se encuentre vivo.   |
| <p><b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>PROBADO</b>, Se tiene certeza sobre la identificación plena del infractor, el señor <b>JAVIER RAMOS VALENCIA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, quien a la fecha se encuentra con vida.</p>   |  |
| Consulta en SISBÉN  | Determinar la capacidad socioeconómica del infractor.  |
| <p><b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b>, en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, ya que no se había encontrado registro del usuario en el SISBÉN, y la información disponible no permitía ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos establecidos por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p>   |  |
| Consulta en el RUIA.  | Verificar si el investigado presenta sanciones por infracciones a la   |

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
|   |  | normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia. |  |
| <b>Conclusión:</b> El hecho se encuentra <b>NO PROBADO</b> , en cuanto a la reincidencia del infractor, pues no se habían encontrado sanciones previas por infracciones normativas, por lo que no se configura como agravante.  |  |   |  |
| Nombre de la persona o razón social sancionada  |  | Número Documento de la persona o razón social             |  |
| <input type="text"/>  |  | <input type="text" value="16366868"/>                     |  |
| Estado Sanción  |  |   |  |
| <input type="text" value="Todos"/>  |  |   |  |
| <b>Fecha de Sanción</b>   |  |   |  |
| Desde   |  | Hasta   |  |
| <input type="text" value="01/01/2009"/>   |  | <input type="text" value="26/12/2024"/>                   |  |
| <b>Lugar de Ocurrencia de los Hechos</b>  |  |   |  |
| Departamento  |  | Municipio   |  |
| <input type="text" value="Seleccione..."/>  |  | <input type="text" value="Seleccione..."/>                |  |
| Corregimiento   |  | Vereda  |  |
| <input type="text" value="Seleccione..."/>  |  | <input type="text" value="Seleccione..."/>                |  |
| <input type="button" value="Limpiar"/>  |  | <input type="button" value="Buscar"/>                     |  |
| <small>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.</small><br>No Existen Registros de Sanciones.<br>No se encontraron Registros. |  |   |  |

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

**Responsable de la infracción:** Se ha comprobado que la responsabilidad recae sobre el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, pues, al ser sorprendido en flagrancia realizando la actividad constitutiva de infracción normativa, como se evidencia en el informe de visita del 07 de junio de 2024 y el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099969. Por lo tanto, se tiene certeza de su responsabilidad por el incumplimiento del deber de movilizar material forestal con el respectivo salvoconducto.

**Forma de la culpabilidad:** Se ha comprobado que la infracción se efectuó a título de culpa por acción, ya que no se evidenció una actitud dolosa por parte del infractor. Se observa culpa, ya que la conducta que produjo el resultado sancionable era previsible para el autor debido a su falta de cuidado objetivo, y se abstraigo del cumplimiento de la ley.

**Número de cargos formulados:** El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar el hecho investigado que sustenta el cargo. No se han encontrado indicios que indicaran una variación del cargo para incluir otras conductas que constituyeran infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.

**Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se habían encontrado probadas causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

**Norma vulnerada:** Se ha comprobado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues queda probado que el investigado ha incumplido con su deber de tramitar y obtener el respectivo salvoconducto para la movilización de VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrebasas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W.

**Factor temporal:** La comisión de la infracción se configuró como una acción de ejecución instantánea, por lo que el factor temporal es de 1 día: el 07 de junio de 2024.

**VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:** El investigado el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 07 de junio de 2024.
- Oficio SECAR-GUBIM-29.25 del 07 de junio de 2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099969 del 07 de junio de 2024.
- Informe de visita del 04 de octubre de 2024.
- Consulta de antecedentes penales cédula de ciudadanía No. 16.366.868 (PONAL).
- Consulta estado cédula de ciudadanía No. 16.366.868 (Registraduría).
- Consulta SISBÉN cédula de ciudadanía No. 16.366.868.
- Consulta ADRES cédula de ciudadanía No. 16.366.868.
- Consulta RUIA cédula de ciudadanía No. 94.256.280.

Habida cuenta de que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0731-039-002-046-2024, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 26 de diciembre de 2024, se determina:

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 05 de noviembre de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que regula el salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que hubiera ingresado, salido o se hubiera movilizadado en territorio nacional debía contar con un salvoconducto que amparara su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Cualquier movilización sin el salvoconducto correspondiente habría sido considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Para el caso específico de la movilización VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrebasas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente el 07 de junio de 2024, se concluye que la responsabilidad recae sobre el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, quien no logró acreditar que hubiera cumplido los requisitos legales, como la obtención del salvoconducto de movilización. Esta situación se había comprobado en la investigación, ya que no se evidenció la existencia de dicho documento.

Por otro lado, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituyera violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en otras disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Como se ha evidenciado, el infractor, con su accionar, había infringido la normatividad ambiental y no había presentado elementos materiales probatorios que permitieran que esta Dirección Ambiental Regional adoptara una tesis de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias contenidas en el expediente señalaban de manera contundente la responsabilidad del señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, en el incumplimiento de la normativa del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Había sido sorprendido movilizandando VEINTE (20) unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y DIEZ (10) sobrebasas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente el 07 de junio de 2024, con lo cual vulneró los preceptos normativos previamente mencionados.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024 (27 DE DICIEMBRE DE 2024)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, es responsable del cargo formulado a título de culpa, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 17 de la Ley 2787 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita. 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Demolición de obra a costa del infractor. 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** 6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. **PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)”

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 6º del artículo 40 de la Ley 2787 de 2024, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

**12. SANCIÓN A IMPONER:** **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en **VEINTE (20) unidades de esterilla** de cuatro (4) metros de largo y **DIEZ (10) sobrepasas** de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de **CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>)** metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

**13. MULTA:** No aplica

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

16.366.868 de Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto consistente en **VEINTE (20)** unidades de esterilla de cuatro (4) metros de largo y **DIEZ (10)** sobrebasas de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de **CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>)** metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*, en inmediaciones del sector urbano sobre la vía principal de Aguaclara, Tuluá, Valle, Coordenadas 04°06'17.9"N -76°11'41.4"W, infracción llevada a cabo el 07 de junio de 2024 y por lo tanto, deberá imponérsele una sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO**, de material forestal movilizado sin salvoconducto consistente en **VEINTE (20) unidades de esterilla** de cuatro (4) metros de largo y **DIEZ (10) sobrebasas** de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de **CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>)** metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN** al señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal movilizado sin salvoconducto consistente en **VEINTE (20) unidades de esterilla** de cuatro (4) metros de largo y **DIEZ (10) sobrebasas** de cuatro (4) metros de largo, que corresponde a un volumen total de **CERO PUNTO OCHENTA (0.80m<sup>3</sup>)** metros cúbicos de la especie *Guadua Angustifolia*; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTICULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0731-000701 del 13 de junio de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **JAVIER RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.868 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001572 DE 2024  
(27 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-046-2024.